



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00108-00.

Accionante: VALDIVIA SANDOVAL CERA

Accionada: SALUD TOTAL E.P.S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora VALDIVIA SANDOVAL CERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.042.440.572, actuando en nombre propio, contra la entidad SALUD TOTAL E.P.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

HECHOS:

La accionante VALDIVIA SANDOVAL CERA, mediante escrito de tutela manifiesta:

- Que el 23 de agosto 2021, Unión Vital le entregó los resultados de la ecografía de mama que se había realizado, examen que fue autorizado por la EPS SALUD TOTAL debido a que en la actualidad está presentando unas masas en ambos senos. En los resultados de la ecografía se sugiere que le deben realizar un estudio histórico complementario (Biopsia con aguja trucut) debido a que tiene el BI-RADS en IVb. Con este resultado obligatoriamente le tienen que hacer una Biopsia, porque hay altas probabilidades de tener cáncer de mama.
- Que el día 7 de septiembre de 2021, le volvieron a repetir la ecografía en la clínica la MERCED de Barranquilla, para comparar los resultados con la primera ecografía realizada en Unión Vital. Los resultados arrojados son iguales o peor que la primera ecografía, porque los resultados de este examen médico arrojaron que en el tejido celular subcutáneo persisten los cambios inflamatorios, persiste aumento de la ecogenicidad en la región retro areolar más hacia los cuadrantes superiores.
- Que el día 9 de septiembre de 2021, se realizó de manera particular ante el Instituto Nacional de Cancerología un estudio para corroborar los dos exámenes realizados anteriormente, el diagnóstico entregado por el instituto fue TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA. De igual forma el médico tratante recomienda realizar una Biopsia para diagnosticar con exactitud qué clase de enfermedad está padeciendo, y de esta forma determinar cuál es el tratamiento más adecuado y efectivo que debe seguir.

- Que los 3 médicos que la atendieron coinciden en una sola cosa, le tienen que realizar de manera urgente una Biopsia para poder diagnosticar con exactitud qué clase de enfermedad que está padeciendo, y de esta forma determinar cuál es el tratamiento más apropiado.
- Que su EPS SALUD TOTAL, ha hecho caso omiso a estas recomendaciones dadas por los médicos tratantes, se ha negado rotundamente a autorizarle la realización de la Biopsia que tanto está necesitando en un instituto que cuenta con los especialistas y equipos capaces de realizar esta clase examen, debido a que solo le autorizan realizar este examen en la clínica LA MERCED de Barranquilla, entidad que no cuenta con los especialistas y equipos para realizar esta clase de examen médico, situación que ya fue puesta en conocimiento de la EPS para que realice los cambios, pero a la fecha no ha obtenido respuesta favorable, y la enfermedad que tiene hasta ahora desconocida sigue avanzado y cada día su estado de salud va empeorando.
- Que solicita al despacho frenar de manera inmediata la continua y sistemática violación a sus derechos fundamentales por parte de la EPS SALUD TOTAL, al no quererle autorizar la realización de la BIOPSIA en un instituto que cuenta con los especialistas y equipos necesarios para realizar esta clase de examen médico capaz de diagnosticar con exactitud qué clase de enfermedad está padeciendo y de esta forma acceder al tratamiento más adecuado y efectivo para el mismo.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de historia clínica.
- Copia de resultado ecografía de fecha 21 de agosto de 2021.
- Copia de resultado de ecografía clínica MERCED de fecha 07 de septiembre de 2021.
- Copia de resultado de ecografía Instituto de cancerología de fecha 08 de septiembre de 2021.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 22 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que la afiliada NO AGOTÓ la vía administrativa ante esa EPS al NO ACUDIR directamente una vez se generó la supuesta dificultad en la autorización y programación de los servicios solicitados; ya que de hacerlo contara con la respectiva programación de cita con el especialista para que

determine cuál es el tratamiento que requiere, sin que exista constancia de negación alguna por parte de mi representada; denotándose la IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD; ya que cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse DIRECTAMENTE a la Entidad.

Que el presente caso corresponde a la señora VALDIVIA MARIA SANDOVAL CERA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1042440572., a quien no se le ha negado la prestación del servicio que ha requerido, registrando en estado ACTIVO sin atenciones pendientes por tramitar.

Que una vez son notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio se permiten informar: *Se evidencia primeramente que la protegida afiliada ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para su gestación de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención.*

Que en atención al resultado de la ecografía categorizado como BIRADS 4A y según lo definido por las sociedades científicas (American Cancer Society, Instituto Nacional de Cancerología) la conducta a seguir para el diagnóstico definitivo es la realización de una biopsia, por lo que se autoriza según orden médica del mastólogo.

Que por lo anterior, la IPS autorizada programa el estudio y se le entrega la información y recomendaciones al esposo de la paciente BILEINER BARRIOS en el número telefónico 3046346196.

Que por lo expuesto, queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el protegido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado

producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora VALDIVIA SANDOVAL CERA, quien actúa en nombre propio en contra de la entidad SALUD TOTAL E.P.S, se le ha vulnerado el derecho a la salud al no autorizarle el estudio médico llamado BIOPSIA CON AGUJA TRUCUT, que necesita para descartar un posible cáncer de mama.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. y II. El análisis del caso concreto.

I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta .

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)."

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - tesis de la conexidad -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas..

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud

comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo. ”

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

II. El Derecho fundamental a la salud y su especial protección en personas con cáncer.

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha afirmado que existen personas que gozan de especial protección por parte del Estado, imponiéndole al juez tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la protección.

Entre las personas que gozan de esta especial protección, por su estado de debilidad manifiesta, están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada.

En el caso del cáncer, por su complejidad y manejo, la Corte Constitucional ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento, incluso inaplicadas las normas que fundamentan las limitaciones al POS.

La jurisprudencia constitucional ha establecido reiteradamente que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues cuenta con criterios médico-científicos conoce ampliamente el estado de salud de su paciente y los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Así mismo, las entidades prestadoras de salud deben autorizar de manera inmediata servicios o medicamentos no incluidos en el POS, sin someter su autorización al CTC, cuando a criterio del médico tratante se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida o la integridad del paciente.

Análisis del caso concreto

La señora VALDIVIA SANDOVAL CERA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales ante la negativa de AUTORIZAR la realización del estudio médico llamado BIOPSIA CON AGUJA TRUCUT, que necesita para descartar posible cáncer de mama y que fue recomendada por el médico ecógrafo en fecha 23 de agosto de 2021.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , los días 22 y 21 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los

profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el protegido. Que en consecuencia solicitan DENEGAR la presente acción por falta del requisito de SUBSIDIARIEDAD, con base a la consideración desarrollada en la respuesta de marras. Así mismo, DENEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales reclamados, estando ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional. Establecida la situación fáctica que se desprende de la acción Constitucional, se tiene que nos encontramos frente a un caso donde la accionante al momento de incoar la protección de sus derechos fundamentales, la entidad accionada no le había resuelto la programación de la cita para la realización del estudio médico requerido.

Al realizar un análisis probatorio, la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S en la contestación de la tutela señala que procedieron de manera inmediata a autorizar el procedimiento médico llamado "BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRUCUT CON GUIA ECOGRAFICA", autorización 812513 de fecha 21 de septiembre de 2021, para la señora SANDOVAL CERA con el prestador UNION VITAL SAS, programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 7:02 A.M.¹

Ahora bien, el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, el día 22 de septiembre de 2021 a la 5:24 P.M, se comunicó al abonado telefónico No 304-6346196 que fue aportado por la misma accionada en su contestación, donde el señor BILEINER BARRIOS quien se identifica como esposo de la actora, manifestando lo siguiente: "Que el día 22 de septiembre de 2021 en la IPS UNIÓN VITAL S.A.S le fue realizado a su esposa señora VALDIVIA SANDOVAL CERA el estudio médico reclamado a través de esta acción de tutela y que su E.P.S le había cumplido"

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado³.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo

¹ Expediente Digital de tutela.

² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

³ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

constitucional⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la pretensión formulada por la accionante señora VALDIVIA SANDOVAL CERA, esto es, ante la negativa de la entidad Prestadora de salud de AUTORIZAR la realización del estudio médico llamado BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRUCUT CON GUIA ECOGRAFICA, pues como se analizó el estudio médico requerido fue autorizado y efectuado por SALUD TOTAL E.P.S.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la señora VALDIVIA SANDOVAL CERA en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite a lo ordenado por su médicos tratante, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado⁷, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento*

⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelante resulta actualmente innecesaria, pues la atención y los servicios médicos requeridos ya han sido autorizados y **REALIZADOS** a la afiliada esto es la **BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRUCUT CON GUIA ECOGRAFICA**. Por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción, pero ha de prevenir a la entidad SALUD TOTAL E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en alguna conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la afiliada, en consecuencia, frente a esta pretensión la presente acción de tutela resulta IMPROCEDENTE por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su protección obedece a que estos pacientes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y de especial dependencia del sistema de salud.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora VALDIVIA SANDOVAL CERA contra SALUD TOTAL EPS, por la existencia de un HECHO SUPERADO. Se conmina a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en alguna conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la afiliada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora la señora VALDIVIA SANDOVAL CERA contra la entidad SALUD TOTAL EPS, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Se Conmina a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en alguna conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la afiliada.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
Juez
Juzgado Municipal
Penal 010 Control De Garantías
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2aa4ee269092cbbd328daa7a0d6f81c1ab9775991f7a418e472a094ea
5d109**

Documento generado en 27/09/2021 03:03:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**